



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-298/2020

RECURRENTE: FUERZA SOCIAL POR MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORARON: ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA E HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el partido político Fuerza Social por México al **haber precluido** su derecho de acción porque presentó, con anterioridad, otra demanda con el mismo contenido y contra el mismo acto impugnado.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL... ..	5
4. IMPROCEDENCIA	6
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-REC-298/2020

FSM:	Fuerza Social por México, partido político nacional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Instituto local:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
PES:	Partido Encuentro Solidario
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro del PES. El cuatro de septiembre, el Consejo General del INE aprobó la solicitud de registro del PES como partido político nacional.

El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto local registró al PES como partido político nacional con acreditación local.

1.2. Financiamiento del PES. El veintiocho de septiembre, el PES solicitó al Instituto local el financiamiento ordinario y para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil veinte y dos mil veintiuno.

El seis de octubre, el Instituto local, a través del Acuerdo OPLEV/CG128/2020, le negó el acceso al financiamiento público para el dos mil veinte y le otorgó el financiamiento únicamente para el proceso electoral de dos mil veintiuno.

El doce de octubre, el PES promovió un medio de impugnación contra dicha determinación, el cual fue radicado por el Tribunal local con el número de expediente TEV-RAP-30/2020.

1.3. Registro como partido político nacional al FSM. El diecinueve de octubre, el Consejo General del INE otorgó el registro como partido político nacional a FSM, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2512/2020.

El diecisiete de noviembre, el Instituto local registró a FSM como partido político nacional con acreditación local¹.

1.4. Sentencia del Tribunal local (TEV-RAP-30/2020). El veinticuatro de noviembre, el Tribunal local **(i) revocó** el acuerdo OPLEV/CG128/2020, en el cual el Instituto local otorgó financiamiento público al PES únicamente para el proceso electoral de dos mil veintiuno; y, **(ii) ordenó** al Instituto local otorgar el financiamiento público ordinario y para actividades específicas a los partidos políticos PES, FSM y Redes Sociales Progresistas, a partir del mes de diciembre de este año.

Cabe resaltar que el Tribunal local dio un efecto general a su sentencia, ya que, aun cuando solo fue el PES el actor en ese juicio, el tribunal ordenó al Instituto local que también otorgara el financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y para gastos de campaña a otros partidos nacionales de reciente creación con acreditación local (FSM y RSP).

1.5. Acuerdo OPLEV/CG180/2020. El veintiséis de noviembre, el Instituto local realizó la redistribución del financiamiento en acatamiento a la sentencia **SX-JRC-17/2020**, emitida por la Sala Xalapa, y a la sentencia **TEV-RAP-30/2020** emitida por el Tribunal local, para **(i)** reintegrar a los

¹ Acuerdo OPLEV/CG174/2020.

SUP-REC-298/2020

partidos políticos nacionales los montos de financiamiento público que dejaron de enterar durante los meses de agosto a noviembre (acatamiento de la sentencia SX-JRC-17/2020 y acumulados); y, **(ii)** otorgar el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas a los partidos políticos nacionales (PES, FSM y Redes Sociales Progresistas) con reciente acreditación ante el Instituto local, a partir del mes de diciembre de este año (acatamiento de la sentencia la sentencia TEV-RAP-30/2020).

1.6. Juicios de revisión constitucional. El veintiocho y treinta de noviembre, los partidos políticos FSM en Veracruz, PES en Veracruz, Unidad Ciudadana y ¡Podemos! presentaron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa. Los partidos políticos nacionales con acreditación local controvirtieron tanto la sentencia **TEV-RAP-30/2020** como el Acuerdo **OPLEV/CG180/2020**, y los partidos políticos locales controvirtieron únicamente el acuerdo.

La Sala Xalapa los registró esos juicios con las claves: SX-JRC-25/2020 (FSM), SX-JRC-26/2020 (FSM), SX-JRC-27/2020 (Unidad Ciudadana), SX-JRC-28/2020 (PES) y SX-JRC-32/2020 (¡Podemos!).

1.7. Acto impugnado (SX-JRC-25/2020 y acumulados). El cuatro de diciembre, la Sala Xalapa revocó en la parte conducente la sentencia dictada en el recurso de apelación TEV-RAP-30/2020 y, en consecuencia, la parte atinente del acuerdo OPLEV/CG180/2020 para el efecto de que el Instituto local cubra las ministraciones que dejó de entregar al PES, conforme a los recursos disponibles a la fecha de acreditación para los meses de octubre y noviembre, haciendo los ajustes que correspondan a los demás institutos políticos, con independencia de los recursos ya ordenados por el Tribunal local para el mes de diciembre.

1.8. Recurso de reconsideración. El seis de diciembre, FSM presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia recaída al expediente SX-JRC-26/2020 (sic). Cabe resaltar que la Sala Regional resolvió varios

juicios de revisión constitucional de forma acumulada, entre los que se incluye el juicio de revisión mencionado, a través de una sola sentencia².

1.9. Turno y radicación. En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-298/2020, y turnarlo al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, se acordó la radicación del expediente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente demanda, debido a que en ella se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose

² Se aclara que el partido FSM presentó dos demandas con el mismo contenido y en contra del mismo acto impugnado. Sin embargo, el partido pasó por alto que la Sala Regional acumuló todos los juicios de revisión constitucional y resolvió a través de una sola sentencia, y uno de sus recursos lo presentó en contra de la sentencia dictada en el juicio **SX-JRC-25/2020**, al cual se le asignó la clave SUP-REC-297/2020; y otro en contra de la sentencia recaída al expediente **SX-JRC-26/2020** (sic), identificado bajo la clave SUP-REC-298/2020, pero ambos juicios fueron resueltos por la Sala Xalapa a través de una sola sentencia.

³ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-298/2020

por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, y por constituirse como de estudio prioritario, esta Sala Superior considera que en el presente caso **precluyó el derecho de acción del partido recurrente** para impugnar la sentencia dictada por la Sala Xalapa, porque, previamente a la interposición de este recurso, el recurrente presentó otra demanda para impugnar la misma sentencia y en la que expone los mismos agravios, la cual se registró con la clave SUP-REC-297/2020.

Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando, después de que se presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, la parte actora intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado. Ello, porque con la primera demanda se agota el derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.

Así pues, este órgano jurisdiccional ha sostenido la postura de que la preclusión del derecho de impugnación opera en tres supuestos: (1) por no haberse observado el momento oportuno previsto para ejercitar la acción; (2) cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y (3) cuando ya se haya ejercido válidamente la acción en una ocasión.

En el tercer supuesto, para que pueda operar la preclusión del derecho de impugnación como causal de improcedencia es necesario que un mismo actor, tras haber presentado un primer medio de impugnación, intente nuevamente controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo demandado o autoridad responsable. En ese sentido, se tiene que el actor ha agotado su derecho de acción con la presentación de la primera

demanda, encontrándose impedido legalmente para presentar un segundo medio de impugnación.

En el caso concreto, el partido recurrente presentó dos recursos de reconsideración el mismo día. Uno de sus recursos lo presentó en contra de la sentencia dictada en el juicio **SX-JRC-25/2020**, a la cual se le asignó la clave SUP-REC-297/2020; y otro en contra de la sentencia recaída al expediente **SX-JRC-26/2020** (sic), identificado bajo la clave SUP-REC-298/2020.

Si bien, en el escrito que da origen al recurso que se resuelve, FSM plantea su inconformidad respecto de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio de revisión SX-JRC-26/2020 (sic). De las constancias que integran el expediente, así como de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, esta Sala Superior advierte que la sala responsable acumuló los juicios SX-JRC-26/2020, SX-JRC-27/2020, SX-JRC-28/2020 y SX-JRC-32/2020 al diverso SX-JRC-25/2020, y dictó sentencia, por tanto, carece de sentido que el partido haya dividido los actos en contra de los que impugna, pues finalmente los dos juicios fueron resueltos a través de una sola sentencia.

Aunado a que en el recurso en que se actúa identificado bajo la clave **SUP-REC-298/2020**, FSM expone los mismos hechos y agravios que en el presentado e identificado como **SUP-REC-297/2020** en contra de la misma sentencia, por lo que no se puede considerar que se trate de una ampliación de su demanda a pesar de haber sido presentada dentro del mismo plazo para impugnar la determinación de la Sala Xalapa. Sirva de apoyo lo

SUP-REC-298/2020

previsto en los criterios jurisprudenciales 18/2008⁴ y 13/2009⁵ emitidos por esta Sala Superior.

Por otra parte, como se señaló, la parte recurrente expone los mismos agravios que en la demanda que dio origen al SUP-REC-297/2020, consistentes en que la Sala Xalapa:

- Inaplicó el artículo 51, párrafo 3 de la Ley de Partidos que establece que la entrega del financiamiento a los partidos políticos de reciente creación se dará “a partir de la fecha en que surta sus efectos el registro”.
- Inaplicó el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, porque consideró que la disposición “tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año” correspondía con la idea de que el pago de ministraciones está organizado anualmente y su entrega se hace mensual, por tanto, el pago de la ministración no se podía hacer con base en la división de días.
- Interpretó directamente el artículo 41, fracción II de la Constitución general al desarrollar qué debería entenderse por otorgar el financiamiento público a los partidos políticos de manera equitativa para llevar a cabo sus actividades.
- La Sala Regional inaplicó el artículo 41, fracción II, de la Constitución general en relación con el artículo 51, párrafo 3 de la Ley de Partidos y 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al determinar que no podría otorgarse el financiamiento a FSM a partir del momento de su acreditación (17 de noviembre) porque las ministraciones del mes de noviembre se habían hecho en los

⁴ Jurisprudencia de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁵ Jurisprudencia de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

primeros cinco días, por lo que los recursos correspondientes a ese mes ya no formaban parte del monto a distribuir entre los partidos políticos, por lo que las ministraciones debían incluirse en el mes siguiente.

- El que se hubieran entregado los recursos correspondientes al mes de noviembre, no impide que la autoridad administrativa hacer los ajustes correspondientes. Por lo tanto, la sentencia es incongruente porque, por un lado, establece que no se podía disponer del financiamiento en la fecha del registro ya que afectaría las ministraciones dadas y, por el otro, ordena que el ajuste de ministraciones del financiamiento con fecha retroactiva para el PES.
- Si el legislador hubiera decidido que se entregara el financiamiento en el mes siguiente de la acreditación, así lo hubiera puesto explícitamente en la ley. Sin embargo, dispuso que el financiamiento debería darse a partir de su acreditación. Es decir, donde el legislador no distinguió, las autoridades no pueden hacerlo.
- Debió repartir el financiamiento público de la misma forma que el INE lo hizo en el acuerdo INE/CG511/2020, por el que se determinó que los partidos nacionales de nueva creación tenían derecho a que se les otorgara el financiamiento a partir de la fecha en que obtuvieron su registro, con independencia de que las ministraciones correspondientes a ese mes ya se había repartido.

En ese sentido, toda vez que FSM presentó un primer escrito recursal en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JRC-25/2020 y acumulados –identificado como SUP-REC-297/2020–, en el que se resolvió de manera acumulada el diverso SX-JRC-26/2020, exponiendo los mismos hechos y agravios, **debe tenerse por agotado su derecho de acción.**

SUP-REC-298/2020

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que **ha precluido el derecho de acción** de FSM, por lo que resulta procedente **desechar de plano** la demanda presentada por el partido recurrente.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante González y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.